

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2023-00083-00
Medio de control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante :	JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO
Accionado :	CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -CONCESIÓN RUNT S.A-

INADMITE DEMANDA. LEY 393 DE 1997. LEY 1437 DE 2011.

En ejercicio de la acción pública de cumplimiento, prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, el señor JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 75.092.684 de Manizales, actuando en causa propia, demandó al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -CONCESIÓN RUNT S.A-, para obtener el cumplimiento del siguiente acto administrativo particular y concreto:

- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN No. CT902227092, “por medio del cual el Ministerio de Transporte como máxima autoridad –la cabeza- en materia de Tránsito y Transporte en Colombia Certificó de manera CLARA, DIÁFANA

y ACRISOLADA que el vehículo de placas BZY225 es de la clase AUTOMÓVIL con tipo de carrocería SEDAN”

Lo anterior, con el fin de que se ordene a las entidades demandadas realizar la corrección, actualización, ajuste o modificación de la información errada que aparece actualmente en la base de datos del CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT y en la LICENCIA DE TRÁNSITO No. 100255322225.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no se advierte un acto administrativo o norma con fuerza material de ley que contenga un mandado imperativo e inobjetable en cabeza de las autoridades accionadas, por lo siguiente:

1. Requisitos para la procedencia de la acción

1.1. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87¹ de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997, dichas normas establecieron que la misma tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

¹ ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

De lo anterior se extraen los presupuestos para la procedencia de la acción de cumplimiento: i) debe existir un deber jurídico incumplido; ii) que ese deber esté radicado en cabeza de una autoridad pública o particular que ejerza funciones de esa índole; iii) que el deber esté contenido o contemplado en una norma con fuerza material de ley, o acto administrativo que imponga ciertos deberes u obligaciones a una autoridad; iv) que esa autoridad haya eludido el cumplimiento del deber de forma expresa o tácita.

Es de resaltar que la finalidad de la acción de cumplimiento no radica en la protección de derechos subjetivos, por el contrario, está consagrada como un mecanismo encaminado a procurar la efectividad material de actos administrativos y de las normas con fuerza de ley.

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento constituye un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, porque comporta el camino judicial a través del cual cualquier persona puede exigir a las autoridades el apego a la ley.

1.2. El deber jurídico incumplido

En la acción de cumplimiento el deber jurídico incumplido debe tener ciertas características que lo hagan ineludible, puntos que ha desarrollado de alguna forma la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia.

En tal sentido, el artículo 8º de dicha ley, establece que la acción procederá *“contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos”*.

El deber incumplido por la autoridad demandada debe contener precisión, debe ser realizable tanto física como jurídicamente, y no puede afectar los poderes discrecionales con que ordinariamente

cuenta la administración del estado para discernir lo que mejor corresponde al interés público y social.

En tal sentido, cuando se alegue el incumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, este debe ser debidamente individualizado y contener un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad a la que se le endilga el incumplimiento de su deber.

En el presente caso, de la demanda y sus anexos, no se advierte un acto administrativo o norma con fuerza material de ley que contenga un mandato imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, que deba cumplir, y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5, 6 y 10 de la Ley 393 de 1997).

En efecto, de la lectura integral de la demanda, el accionante pretende el cumplimiento de un **certificado de tradición y libertad** que, en su criterio, contiene un mandato a cargo de las entidades accionadas, y por lo cual, solicita la corrección de los datos contenidos en el sistema de información RUNT como en la tarjeta de propiedad, pues aparece que su vehículo de placas BZY225 es un campero, cuando en el citado registro figura como un «Sedan».

Al respecto, el siguiente es el acto presuntamente incumplido:



Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
Nro. CT902227092

El vehículo de placas **BZY225** tiene las siguientes características:

Placa:	BZY225	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	SUBARU	Modelo:	2007
Color:	GRIS URBAN		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	JF1BLELU57G030678	Motor:	U227836
Chasis:		Línea:	LEGACY
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	3000	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	05/03/2007

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 13198012232243 con fecha de importación 20/02/2007, Bogotá.

Como se evidencia de lo anterior, si bien los actos de registro son actos administrativos, la información en ellos contenida no constituye «mandatos imperativos», sino que los mismos atienen a la descripción de la información contenida en la base de datos en torno al historial del vehículo del cual se evidencia la información, razón por la cual no serían ejecutables a través de este medio constitucional.

En punto del tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la finalidad de la acción de cumplimiento, precisando que no toda disposición normativa o acto administrativo es ejecutable por este medio constitucional, sino que lo son aquellas que contienen deberes que puedan ser cumplidos a través de la orden judicial perseguida, al respecto:

«La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”²². Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo

²² Imagen tomada del expediente administrativo en el archivo 1 “cumplimientoyanexos”.

e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997³ »Destaca el Despacho.

En tal sentido, no se evidencia por el despacho que la demanda de acción de cumplimiento cumpla con los contenidos mínimos de la Ley 393 de 1997, esto es, i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes y ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

Así las cosas, de las pretensiones formuladas por el accionante, si bien manifiesta el presunto incumplimiento del certificado de tradición y libertad CT902227092 de fecha 15 de febrero de 2022, y hace referencia al incumplimiento del artículo 2° de la resolución 5443 de 2009, no se precisa con suma claridad el deber incumplido, ni tampoco emana del acto de registro, pues se reitera el certificado de tradición y libertad no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de alguna entidad en particular.

Adicional a ello, se advierte del contenido de la demanda, que la inconformidad del accionante tiene que ver con la corrección de la información que reposa en el runt y en la tarjeta de propiedad de su vehículo de placas BZY225, siendo necesario señalar que la acción constitucional planteada no tiene por objeto corregir actos de registro, ni el cumplimiento de tales actos, cuando de los mismos no emana un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir.

Así las cosas, dada la falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda y su congruencia con la acción de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 29 de abril de 2021, rad. 54001-23-33-000-2020-00616-01.

cumplimiento prevista por el artículo 87 de la Carta, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, dispondrá la corrección de la demanda con el fin de que el accionante:

- i) precise cuál es el deber jurídico incumplido por la autoridad accionada,
- ii) cuál es la norma con fuerza material de ley, o acto administrativo que contenga el imperativo inobjetable y que esté radicado en cabeza de las autoridades presuntamente renuentes de su deber legal (artículo 10 de la Ley 393 de 1997), cuyo cumplimiento haya sido requerido previamente a la autoridad accionada.
- iii) adecúe sus pretensiones en forma congruente con la naturaleza propia de la acción de cumplimiento, establecida por el artículo 87 de la Constitución Política,
- iv) De otra parte, es necesario que individualice los integrantes del Consorcio accionado y su representante, para los efectos de su vinculación y notificación dentro del presente trámite.

Para tal efecto, se otorgará el término perentorio de dos (2) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

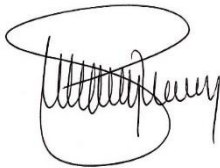
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento instaurada por JOHN JAIRO GÓMEZ GIRALDO contra el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -CONCESIÓN RUNT S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia

por estados, con el fin de que ajuste su demanda a los precisos términos del numeral 2º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en la forma como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a15163f000cf8c96e1e51e688258627865905ab66e14d698ed6234b394a263**

Documento generado en 10/03/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>